



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora De Las Mujeres

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6615

Fecha Radicación: 6 de mayo de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS
INVESTIGATIVOS Y ADJUDICATIVOS



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES
CALLE TETUAN 253, VIEJO SAN JUAN

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS Y
ADJUDICATIVOS**

INDICE

ARTICULO I	Disposiciones Generales	Página
Sección 1.01	Título Breve	1
Sección 1.02	Propósito	1
Sección 1.03	Autoridad	1
Sección 1.04	Hermenéutica	1
Sección 1.05	Aplicabilidad	2
Sección 1.06	Idioma	2
Sección 1.07	Vigencia	2
Sección 1.08	Cláusula de separabilidad	2
ARTICULO II	Definiciones	
Sección 2.01	Oficina de la Procuradora	3
Sección 2.02	La Procuradora	3
Sección 2.03	Persona/s	3
Sección 2.04	La Ley	3
Sección 2.05	Agencia	3
Sección 2.06	Actuación Administrativa	4
Sección 2.07	Queja o solicitud de investigación	4
Sección 2.08	Querella	4
Sección 2.09	Investigación	5
Sección 2.10	Investigador/a	5
Sección 2.11	Reclamante	5
Sección 2.12	Querellada	5
Sección 2.13	Querellante	5
Sección 2.14	Interventor/a	5
Sección 2.15	Adjudicación	6
Sección 2.16	Vista Adjudicativa	6
Sección 2.17	Notificación	6
Sección 2.18	Citación	6
Sección 2.19	Requerimiento de información	6
Sección 2.20	Funcionario/a Autorizado/a	7
Sección 2.21	Expediente adjudicativo	7

Sección 2.22	Estarán excluidos del expediente	7
Sección 2.23	Oficial Examinador/a	7
Sección 2.24	Orden o Resolución	8
Sección 2.25	Orden Interlocutoria	8
Sección 2.26	Orden o Resolución	8
Sección 2.27	Orden o Resolución parcial	9
Sección 2.28	Cómputo del tiempo	9

ARTICULO III Jurisdicción

Sección 3.01	Jurisdicción	9
Sección 3.02	Este Reglamento no limitará la jurisdicción	10
Sección 3.03	Asuntos fuera de la jurisdicción de la Oficina	10
Sección 3.04	Personas reclamadas	11

ARTICULO IV Procedimiento investigativo

Sección 4.01	Solicitud de investigación y forma de iniciar una queja	12
Sección 4.02	Presentación de quejas	12
Sección 4.03	Contenido de la solicitud o queja	13
Sección 4.04	Relación de Hechos	13
Sección 4.05	Evidencia	13
Sección 4.06	Representación legal	13
Sección 4.07	Confidencialidad de la investigación	14
Sección 4.08	Confidencialidad del expediente investigativo	14
Sección 4.09	Métodos de investigación	15
Sección 4.10	Requerimiento de información	15
Sección 4.11	Negativa a contestar un requerimiento	15
Sección 4.12	Uso de pruebas recopiladas	16

ARTÍCULO V Procedimiento Sumario

Sección 5.01	Controversias y Estados Provisionales de Derecho	16
Sección 5.02	Acción correctiva inmediata	16
Sección 5.03	Notificación	17
Sección 5.04	Solicitud de prórroga	17
Sección 5.05	Denegatoria de prórroga	17
Sección 5.06	Examen y determinación	17
Sección 5.07	Término final	18
Sección 5.08	Procedimiento final y cierre de caso	18
Sección 5.09	Citación a la agencia reclamada	18

ARTICULO VI Inicio del Procedimiento Adjudicativo; Oficiales Examinadoras/es

Sección 6.01	Inicio del proceso adjudicativo	18
--------------	---------------------------------	----

Sección 6.02	Designación y facultades del/a Oficial Examinador/a	19
Sección 6.03	Actuación de l@s Oficiales Examinadoras/es	20
Sección 6.04	Inhibición del/la Oficial Examinador/a	20
Sección 6.05	Moción de recusación	21
Sección 6.06	Disposición de la moción de recusación	21
Sección 6.07	Prohibición de comunicaciones <i>Ex-Parte</i>	21

ARTICULO VI La Querella

Sección 7.01	Contenido de la querella Sección	21
Sección 7.02	Derechos de la parte querellada a ser expuestos en la querella	22
Sección 7.03	Alegaciones de actuación irrazonable, injusta, arbitraria, ofensiva o discriminatoria	23
Sección 7.04	Error de hecho o fundamentos improcedentes	23
Sección 7.05	Diligenciamiento de la Querella y Notificaciones	23
Sección 7.06	Desistimiento	24
Sección 7.07	Contestación a la Querella	24
Sección 7.08	Enmiendas a la Querella	25
Sección 7.09	Enmienda a contestación	25
Sección 7.10	Consolidación de Querellas	25

ARTICULO VIII Obligaciones de las partes

Sección 8.01	Obligación de Notificación por parte del/a abogado/a representante.	25
Sección 8.02	Obligación continua de notificar cambios	25
Sección 8.03	Notificaciones	26
Sección 8.04	Sustitución de partes	26

ARTICULO IX Intervención

Sección 9.01	Solicitud	26
Sección 9.02	Denegatoria de intervención	27

ARTICULO X Alegaciones, solicitudes y otros escritos

Sección 10.01	Forma	27
Sección 10.02	Redundancia	28
Sección 10.03	Término para presentar oposición	28
Sección 10.04	Prórrogas y suspensiones	28
Sección 10.05	Solicitud de remedios extraordinarios	28
Sección 10.06	Disposición <i>Ex-Parte</i>	29

ARTICULO XI Descubrimiento de prueba

Sección 11.01 Forma de hacerlo	29
Sección 11.02 Limitaciones al descubrimiento de prueba	29
Sección 11.03 Depositiones	30
Sección 11.04 Solicitudes de orden protectora	30
Sección 11.05 Objeciones al descubrimiento de prueba	30
Sección 11.06 Inferencia permisible	30
Sección 11.07 Solicitud de vistas	31

ARTICULO XII Providencias interlocutorias

Sección 12.01 – Señalamiento de vistas	31
Sección 12.02 – Ordenes interlocutorias	31
Sección 12.03 – Ordenes para mostrar causa	31
Sección 12.04 – Disposición sumaria	32

ARTICULO XIII Conferencia con antelación a la vista

Sección 13.01 Conferencia con antelación a la vista	32
Sección 13.02 Conferencia preliminar entre abogad@s	33

ARTICULO XIV Transacciones

Sección 14.01 –Transacciones	33
Sección 14.02 – Acuerdo de transacción	33
Sección 14.03 – Resolución para aprobar acuerdo de transacción	34

ARTICULO XV Sanciones

Sección 15.01 –Imposición	34
---------------------------	----

ARTICULO XVI Vistas Adjudicativas

Sección 16.01 –Definición	35
Sección 16.02 –Notificación de vista adjudicativa	35
Sección 16.03 –Citación de testigos	36
Sección 16.04 – Procedimientos aplicables	36
Sección 16.05 – Récord de la vista	37
Sección 16.06 –Testimonio Autoincriminatorio	37
Sección 16.07 – Conocimiento oficial	37
Sección 16.08 – Consideración de varias reclamaciones	38
Sección 16.09 –Orden de los procedimientos	38

ARTICULO XVII Inspecciones oculares

Sección 17.01 Recurso adicional	38
Sección 17.02 Notificación	38

ARTICULO XVIII Decisión

Sección 18.01 Opinión y recomendación	39
Sección 18.02 Acción de la Procuradora	39
Sección 18.03 Resolución final de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres	40
Sección 18.04 Remedios	40
Sección 18.05 Referido de preguntas a otras agencias	41
Sección 18.06 Cumplimiento y ejecución	41
Sección 18.07 Examen de Expedientes por las partes interesadas	41

ARTICULO XIX Procedimientos posteriores al adjudicativo

Sección 19.01 Reconsideración	42
Sección 19.02 Consideración por iniciativa propia	42
Sección 19.03 Revisión Judicial	43
Sección 19.04 Relevo de resoluciones	43
Sección 19.05 Corrección de errores	44
Sección 19.06 Facultad para la publicación	44
Sección 19.07 Medios informativos	44
Sección 19.08 Disponibilidad de las opiniones y recomendaciones al público en general	44

ARTICULO XX Casos no previstos en estas Reglas

Sección 20.01 Autoridad para disponer	44
---------------------------------------	----



REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS Y ADJUDICATIVOS

ARTICULO I *Disposiciones Generales*

Sección 1.01 – Título Breve

Este reglamento se conocerá y citará como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos e Investigativos” de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Sección 1.02 – Propósito

El propósito de estas reglas es asegurar la solución justa, rápida y económica de las quejas y querellas presentadas ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación.

Sección 1.03 – Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, 1 L.P.R.A. § 311 *et seq.*, conocida como Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Se aprueba en cumplimiento con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*

Sección 1.04—Hermenéutica

Estas Reglas se interpretarán de forma liberal, de modo que se garantice una solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos.

Sección 1.05 – Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda agencia y a toda persona natural o jurídica que interese presentar una queja, reclamación o querrela en la Oficina de la Procuradora, o contra la cual se presente una reclamación en la misma, tomado en cuenta el ámbito jurisdiccional que confiere la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001. El mismo aplicará a todo procedimiento investigativo y adjudicativo que se lleve a cabo en la Oficina en el cumplimiento de sus funciones investigativas y cuasi-judiciales.

Sección 1.06– Idioma

Los procedimientos que se lleven a cabo al amparo de este Reglamento se conducirán en español. Cuando la situación lo amerite, y así lo determine La Procuradora, se podrán efectuar en otro idioma. La parte que utilice otro idioma que no sea el español o el inglés deberá proveer a la Oficina de la Procuradora con interpretación simultánea de su testimonio o presentación. En el caso de los documentos y/o evidencia presentada en otro idioma, deberá proveerse una traducción escrita certificada.

Sección 1.07 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor al transcurrir el término de treinta (30) días después de su presentación conforme a la Carta Normativa Núm. 02-09 en la Biblioteca Legislativa y previa presentación ante el Departamento de Estado, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

Sección 1.08 – Cláusula de separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula, inconstitucional o ilegal por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada

a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o cláusula cuya nulidad haya sido decretada.

ARTICULO II *Definiciones*

Sección 2.01 – Oficina de la Procuradora

Oficina de la Procuradora de las Mujeres, agencia administradora individual de la rama ejecutiva de gobierno, según creada por la Ley 20 de 11 de abril de 2001.

Sección 2.02 – La Procuradora

Persona designada por ley para ocupar el cargo de Procuradora de las Mujeres, creado en virtud de la Ley 20 de 11 de abril de 2001. El término “La Procuradora” también incluirá la(s) persona(s) designadas por la Procuradora, tales como la Sub-Procuradora y los funcionarios/as de la División de Investigación y Querellas, para recibir, tramitar y procesar las quejas o querellas que se reciban en su Oficina.

Sección 2.03 – Persona/s

Incluye las naturales y las jurídicas.

Sección 2.04 – La Ley

La Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001.

Sección 2.05 – Agencia

Significará cualquier entidad, departamento, junta, comisión, división, negociado, oficina, corporación pública o institución gubernamental de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier funcionario/a, empleado/a o miembro/a de esta rama que actúe o aparente actuar en el desempeño de sus deberes oficiales con excepción de:

- (a) la oficina propia del/la Gobernador/a

(b) los/as Registradores/as de la Propiedad en cuanto a sus funciones de calificación

(c) la Universidad de Puerto Rico, únicamente en cuanto a sus tareas docentes.

Sección 2.06 – Actuación Administrativa

Significará cualquier acción, comisión, decisión, recomendación, práctica o procedimiento de una agencia. No incluirá sin embargo, las funciones inherentes al estudio, redacción y aprobación de reglas y reglamentos.

Sección 2.07 – Queja o solicitud de investigación

Cualquier reclamación, reclamo o solicitud presentada por una persona mediante comunicación verbal personal, escrita, telefónica, vía facsímil o correo electrónico o cualquier otro medio disponible, con el propósito de hacer valer un derecho y solicitar un remedio. Una queja activará la maquinaria investigativa de la Oficina de la Procuradora, ya sea la División de Investigación y Querellas o los/las funcionarios/as designados, quienes iniciarán una investigación para recopilar información y determinar si conforme a los méritos del asunto, procede la presentación de una querella.

La Procuradora podrá llevar a cabo investigaciones a iniciativa propia cuando lo crea necesario y conveniente para poner en vigor las disposiciones de la Ley.

Sección 2.08—Querella

Reclamación formal ante la Oficina presentada por la División de Investigación y Querellas de un caso para que la Oficina lo resuelva, con el propósito de hacer valer el derecho de una reclamante y la política pública de la Oficina, y solicitar un remedio adecuado. Incluirá acciones iniciadas por la Oficina de la Procuradora para hacer cumplir las leyes y reglamentos, e imponer multas o sanciones.

Sección 2.09 – Investigación

Proceso administrativo mediante el cual la Oficina de la Procuradora utiliza diferentes métodos de obtención de información. La Procuradora, a través de su División de Investigación y Querellas, podrá realizar una investigación a iniciativa propia siempre que a su juicio existan fundamentos para la misma. Una investigación podrá ser iniciada también a raíz de la queja traída por alguna Persona a la Oficina de la Procuradora.

Sección 2.10 – Investigador/a

Persona delegada por La Procuradora para realizar la investigación de los hechos planteados en las quejas traídas por ciudadan@s o sobre los cuales la Procuradora, por iniciativa propia, decide investigar. Incluirá al/la director/a de la División de Investigación y Querellas y a todo el personal a su cargo.

Sección 2.11– Reclamante

Persona que presenta una queja ante la Oficina de la Procuradora.

Sección 2.12 – Querellada

Agencia o Persona, según se define en la Sección 2.5 y 2.3, contra la que se presenta una queja o querella.

Sección 2.13 – Querellante

En los procedimientos adjudicativos, será siempre la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Sección 2.14 – Interventor/a

Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Oficina lleve a cabo, y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento conforme requieren estas Reglas.

Sección 2.15 – Adjudicación

Procedimiento mediante el cual la Agencia determina los derechos y obligaciones que correspondan a cada una de las partes que se encuentran ante su jurisdicción.

Sección 2.16 – Vista Adjudicativa

Audiencia, sesión o reunión pública ante el/la Oficial Examinador/a con el/la Directora/a de la División de Investigación y Querellas de la Oficina, el/la funcionario/a o los/as funcionarios/as de la agencia reclamada o con el Querellado/a o los representantes legales de todas las partes mencionadas, con el propósito de llegar a una determinación final concerniente a un caso ante su consideración. Se tomará juramento, será grabado y se levantará un acta o minuta.

Sección 2.17 – Notificación

Documento expedido por la Oficina de la Procuradora que informa a las partes sobre cualquier decisión, disposición, orden o señalamiento dentro de un procedimiento adjudicativo.

Sección 2.18 – Citación

Documento expedido por la Oficina para ordenar a un/a testigo, a una reclamante o a cualquier parte su comparecencia.

Sección 2.19 – Requerimiento de información

Comunicación de la Oficina de la Procuradora o su División de Investigaciones y Querellas a cualquier persona, en el cual se le requiere la producción de documentos, objetos o información pertinente a alguna investigación en progreso. Con el fin de evitar que se afecten las investigaciones, la Procuradora no estará obligada notificar los propósitos del Requerimiento a la parte objeto del mismo.

Sección 2.20 – Funcionario/a Autorizado/a

Persona autorizada por la Procuradora para investigar los actos administrativos de una agencia que puede ser un/a Investigador/a, la Procuradora Auxiliar de Asuntos Legales, Directora de Investigaciones o cualquier otro funcionario de la Oficina de la Procuradora, delegado por La Procuradora para dicha función.

Sección 2.21— Expediente adjudicativo

Conjunto de todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Oficina de la Procuradora. Contendrá todas las notificaciones, órdenes y resoluciones dictadas por la/el Oficial Examinador/a o la Oficina con relación a un caso; las alegaciones de las partes, la evidencia presentada al/la Oficial Examinador/a, la relación de las materias sobre las que se tomó conocimiento oficial, todos los escritos presentados por todas las partes y la grabación de la vista o transcripción certificada o estipulación de la prueba documental.

Sección 2.22 – Estarán excluidos del expediente:

Todos los documentos compilados por la Oficina de la Procuradora, el/la directora/a de la División de Investigación y Querellas y el/la Investigador/a designad@ por ésta en relación al proceso investigativo realizado antes de la presentación de las querellas.

Sección 2.23 – Oficial Examinador/a

Funcionario/a, que deberá ser licenciad@ Derecho, designado/a por La Procuradora para examinar la prueba del caso, evaluar los méritos del mismo y hacer una adjudicación formal de los hechos y el derecho a base del expediente del caso y conforme

al presente reglamento. Dicho Funcionario/a tendrá la delegación de La Procuradora para presidir la Vista Adjudicativa y deberá rendir un informe con sus recomendaciones, que contendrá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho basados en la evidencia que obra en el expediente. En el ejercicio de sus funciones, el Oficial Examinador/a tendrá discreción para dictar las providencias que estime necesarias para manejar y dirigir más eficientemente el procedimiento adjudicativo.

En el ejercicio de sus funciones, el/la Oficial Examinador/a deberá ser imparcial. Su conducta deberá excluir toda apariencia de que es susceptible de actuar a base de influencias o motivaciones impropias. No deberá incurrir en conducta constitutiva de discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición física o socioeconómica, edad, género o ideas políticas o religiosas.

Sección 2.24 - Orden o Resolución

Cualquier decisión o acción de la Agencia de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, que ordene la realización de un acto y/o el cese y desista y/o mostrar causa y/o que imponga penalidades y/o sanciones administrativas y/o cualquier orden específica de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Sección 2.25 – Orden Interlocutoria

Acción que disponga de algún asunto procesal, pero no resuelva con carácter final una controversia.

Sección 2.26—Orden o Resolución

Cualquier decisión de la Oficina, de aplicación particular a un caso, que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o

sanciones administrativas excluyendo las órdenes ejecutivas emitidas por el/la Gobernador/a.

Sección 2.27—Orden o Resolución parcial

Acción agencial que adjudique algún derecho u obligación sin poner fin a la totalidad de una controversia, sino a un aspecto específico de la misma.

Sección 2.28 – Cómputo del tiempo

Al computar cualquier período de tiempo contemplado en estas Reglas, no se incluirá el día del acto o suceso a partir del cual el período designado comienza a contar. Se incluirá el último día de dicho período y cualquier acción requerida deberá tomarse ese día o antes. Disponiéndose, sin embargo, que si el último día es sábado, domingo o feriado para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por alguna razón ha sido necesario el cierre oficial de la Oficina previo a la terminación del día laborable regular, cualquier acción requerida deberá tomarse en o antes del próximo día laborable. Como día laborable se considerará de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

ARTICULO III *Jurisdicción*

Sección 3.01—Jurisdicción

Materia sobre la cual la Oficina de la Procuradora tiene facultad investigativa fiscalizadora y adjudicativa conforme a La Ley para investigar reclamaciones o actos que estime pertinente investigar. En su función de formulación de política pública, La Procuradora podrá limitar el tipo de caso en que la Oficina de la Procuradora entenderá siempre que estos no sean de su jurisdicción primaria y exclusiva. La Oficina de la Procuradora podrá referir la querrela a cualquier otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción cuando así lo estime conveniente

o podrá referir a las querellantes a cualquier sala del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o del Gobierno Federal en casos previstos por sus respectivas leyes.

Sección 3.02 – Este Reglamento no limitará la jurisdicción

No se interpretará nada de lo dispuesto en el presente Reglamento, en forma alguna, como limitativo de la discreción conferida por La Ley a La Procuradora para investigar o iniciar investigaciones que estime meritorias, aún fuera del término de seis (6) meses, cuando lo estime justo o inclusive para iniciar una investigación por iniciativa propia.

Sección 3.03—Asuntos fuera de la jurisdicción de la Oficina

No se investigarán quejas cuando:

- (a) Se refieran a algún asunto fuera de la jurisdicción o competencia de la Oficina de la Procuradora;
- (b) De la faz de las mismas se desprenda que son carentes de mérito;
- (c) La parte promovente desista voluntariamente de su reclamación;
- (d) La parte promovente no tenga legitimación activa para instarlas;
- (e) El asunto está siendo considerado, adjudicado o investigado por otra agencia al momento de presentarse la queja y a juicio de la Procuradora representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos actuar sobre la misma.
- (f) No se hayan agotado los remedios administrativos dentro de la agencia reclamada a menos que:
 - (1) La acción administrativa vaya a causar un daño inminente e irreparable; o

(2) haya un claro caso de falta de jurisdicción de la agencia correspondiente; o

(3) resulte inútil agotar al remedio administrativo por ser éste inadecuado o por ser la dilación administrativa irrazonable.

(g) la querrela sea contra una agencia de los Estados Unidos de Norteamérica o de un gobierno extranjero;

De recibirse alguna queja que no plantee una controversia adjudicable o que se refiera a algún asunto fuera de la jurisdicción de la Oficina, se orientará a la parte promovente y se hará el referido correspondiente a la agencia competente para entender el asunto.

Sección 3.04—Personas reclamadas

La Oficina de la Procuradora investigará, procesará y adjudicará aquellas reclamaciones relacionadas con acciones u omisiones que lesionen los derechos reconocidos a las mujeres, les nieguen los beneficios y las oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficio para las mujeres. La Oficina de la Procuradora concederá los remedios procedentes en derecho. Asimismo, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, podrá ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios reconocidos a las mujeres por el derecho aplicable.

ARTICULO IV
Procedimiento investigativo

Sección 4.01 – Solicitud de investigación y forma de iniciar una queja

Una reclamación se podrá iniciar con una queja o mediante consulta de la parte querellante o del personal de La Oficina, donde se expresan los hechos que motivan la reclamación. Cualquier persona podrá solicitar de la Procuradora que inicie la investigación de una posible violación a las disposiciones que protegen los derechos de las mujeres. La Oficina de la Procuradora asesorará a la reclamante y le solicitará los documentos e información necesarios para entender en su caso.

De recibirse originalmente a la parte reclamante para una consulta u orientación, si la Procuradora entendiera que el asunto amerita la presentación de una querrela, el mismo pasará inmediatamente a la atención de la División de Investigación y Querellas para su investigación.

La Oficina y su División de Investigación y Querellas podrá llevar a cabo una investigación por iniciativa propia cuando lo crea necesario y conveniente para poner en vigor las disposiciones de la Ley.

Sección 4.02 –Presentación de quejas

Toda presentación de quejas se hará por escrito ante la Oficina de la Procuradora, por correo ó cuando existan las facilidades y recursos disponibles, mediante telecopiador (fax) o correo electrónico. Cuando se utilicen estos últimos la evidencia de la presentación será la confirmación con fecha y hora de transmisión de documento.

Sección 4.03—Contenido de la solicitud o queja

La solicitud de investigación que se presente deberá contener el nombre, dirección y número de teléfono de la parte reclamante y de la persona o institución contra la cual se reclama.

Sección 4.04 – Relación de Hechos

Toda solicitud de investigación, queja o reclamación deberá establecer una relación de hechos clara y concisa de la situación o acción administrativa en que se fundamenta la reclamante para creer que se ha violado la Ley y que se justifica una violación por parte de la Oficina. También hará referencia a las disposiciones legales aplicables y al remedio que se solicita, si se conocen.

En la reclamación deberá constar que la parte contra la cual se reclama no ha corregido su acción, o que ha transcurrido un período de tiempo irrazonable sin que se haya tomado acción alguna ha sido, o que se ha tomado una determinación o decisión inadecuada.

Deberá, además, incluir una certificación de que lo que se afirma en la solicitud es cierto según el mejor conocimiento del/la reclamante, bajo advertencia de perjurio.

Sección 4.05— Evidencia

La reclamante deberá acompañar toda la evidencia que tenga disponible al momento de presentar la reclamación. De conocer la existencia de evidencia adicional bajo el control de la parte reclamada, podrá solicitar para obtenerla.

Sección 4.06 – Representación legal

La parte querellante/reclamante podrá presentar una queja por derecho propio o representada por abogad@ licenciad@. No obstante, si como resultado de la

investigación la Oficina de la Procuradora determina que procede la presentación de una querrela formal, la Oficina será la parte querellante en el procedimiento adjudicativo.

La parte querellada podrá comparecer representada por abogad@ o por derecho propio.

Toda corporación o persona jurídica deberá comparecer por conducto de un/a abogad@ o de un/a oficial autorizad@ expresamente para representarla en el procedimiento mediante resolución corporativa al efecto, lo cual debe acreditar presentando dicho documento ante el/la Oficial Examinadora.

Sección 4.07 – Confidencialidad de la investigación

Las investigaciones realizadas por la División de Investigación y Querellas de la Oficina de la Procuradora tendrán carácter confidencial. Esta disposición tiene como propósito proteger el progreso de las investigaciones y que no se entorpezca o interfiera indebidamente la investigación.

Sección 4.08— Confidencialidad del expediente investigativo

Los expedientes que levante la División de Investigación y Querellas de la Oficina de la Procuradora siempre tendrán carácter confidencial. Dichos expedientes podrán contener, sin limitarse a: notas e impresiones mentales de las/los investigadoras/es, documentos, fotografías u objetos recopilados, minutas de reuniones, declaraciones juradas e informes preliminares o finales del investigador/a o Director/a de Investigación y Querellas. Dichos expedientes no estarán sujetos a descubrimiento de prueba y en cualquier caso se considerarán información privilegiada.

Sección 4.09—Métodos de investigación

La División de Investigación y Querellas de la Oficina de la Procuradora podrá iniciar las investigaciones que estime pertinentes en cualquier momento. Podrá compeler a cualquier parte o agencia la producción de cualquier tipo de información y documentos que estime pertinentes mediante requerimiento, expedir citaciones compulsorias a testigos, hacer inspecciones oculares, tomar juramentos y recibir testimonios jurados, hacer investigación de campo y en agencias y entrevistar testigos. Los métodos de investigación a utilizarse no estarán limitados a los arriba descritos, pudiendo utilizarse los que la Oficina crea convenientes.

Sección 4.10—Requerimiento de información

El/a Investigador/a a cargo de la querella podrá requerir las partes que produzcan información en poder de éstas necesaria para investigar los hechos reclamados. El/a Investigador/a especificará en su requerimiento el término que tendrá la parte requerida para producir la información solicitada.

Quedará a discreción de la Oficina de la Procuradora y del/la Investigador/a la extensión de dicho término, así como la concesión de prórrogas a oportuna solicitud de parte y de ameritarse, según las circunstancias de cada caso.

Sección 4.11—Negativa a contestar un requerimiento

Las partes tendrán la obligación de someter la información requerida conforme a la Sección 4.10 de este Reglamento. De no cumplirse con la misma, la Procuradora podrá imponer sanciones de hasta \$200.

Sección 4.12—Uso de pruebas recopiladas

Luego de realizar la investigación, el/la Director/a de Investigación y Querellas tendrá la discreción para utilizar cualquier información contenida en el expediente investigativo como prueba en la vista adjudicativa.

ARTÍCULO V *Procedimiento Sumario*

Sección 5.01 – Controversias y Estados Provisionales de Derecho

Cuando la naturaleza de la actuación administrativa requiera de una intervención inmediata, la Oficina podrá presentar ante el Tribunal General de Justicia la acción que proceda en derecho, la cual podrá incluir, pero sin limitarse, a la utilización de la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. § 2871 *et seq.*, o la presentación de un recurso extraordinario de Injunction o Mandamus, según aplicable.

Sección 5.02 –Acción correctiva inmediata

Como parte del procedimiento extraordinario a realizarse cuando la actuación administrativa requiera de una intervención inmediata, la Oficina de la Procuradora podrá requerir que, inmediatamente o en un corto término que la Procuradora determine, una agencia o institución corrija la actuación que se entienda está causando inminentemente daño grave o irreparable. Tal requerimiento u orden tendrá efectividad inmediata y expondrá los fundamentos en política pública que la justifiquen.

Se concederá en todos los casos una audiencia adjudicativa posterior, en la cual la parte tendrá oportunidad de expresarse. Dicha audiencia deberá celebrarse ante el/la Oficial Examinador/a no más de diez (10) días después de la fecha de la orden de acción correctiva.

Sección 5.03 –Notificación

Todo requerimiento de La Procuradora para la corrección de una acción administrativa se hará por escrito y dirigido a la Persona, agencia, funcionario/a, empleado/a o miembro/a de la Rama Ejecutiva que actúe o aparente actuar, con copia a su autoridad nominadora si la actuación ocurre durante el desempeño de sus deberes. Dicho requerimiento contendrá un término del cual La Procuradora entiende que la acción u omisión o acto administrativo en cuestión debe ser corregido.

Sección 5.04 – Solicitud de prórroga

Cuando la Persona o agencia entienda que el acto administrativo no puede ser corregido en el término señalado, deberá solicitar prórroga por escrito, dentro del término concedido. Toda solicitud de prórroga deberá estar acompañada de un memorando explicativo donde se justifique la razón o razones para solicitar la misma.

Sección 5.05 – Denegatoria de prórroga

No se concederá prórroga alguna si se ha solicitado fuera del término para cumplir con la acción correctiva ordenada. Tampoco se concederá en aquellos casos en que el/la solicitante no acompañe evidencia acreditativa y fehaciente de haber iniciado ya el procedimiento de corrección de las acciones u omisiones o actuación administrativa señalados o no haya notificado debidamente a la parte reclamante según lo requiere el Artículo próximo.

Sección 5.06 – Examen y determinación

Una vez que la parte reclamada haya notificado a la parte reclamante y a la Oficina de la Procuradora las actuaciones finales realizadas por ésta y que subsanan la acción u omisión o actuación administrativa que dio lugar a la reclamación, La

Procuradora pasará juicio sobre dichas actuaciones finales y determinará si en efecto subsanan la acción u omisión o acto administrativo que dio lugar a la misma.

Sección 5.07 – Término final

Si La Procuradora determina que tales actuaciones no subsanan el acto administrativo que dio lugar a la reclamación, le concederá a la parte reclamada un término final para que lo subsane. Se le enviará copia de la notificación a la reclamante.

Sección 5.08 – Procedimiento final y cierre de caso

Si La Procuradora determina que las actuaciones finales de la parte reclamada subsanan la acción u omisión o acto administrativo que dio lugar a la reclamación, cerrará el caso y notificará a ambas partes.

De incumplirse con la orden de acción correctiva de la Oficina de la Procuradora, ello conllevará la imposición inmediata de una multa administrativa que se determinará según la gravedad del caso.

Sección 5.09 – Citación a la agencia reclamada

De no actuar la agencia reclamada en el término otorgado, se procederá a citar a una vista adjudicativa.

ARTICULO VI

Inicio del Procedimiento Adjudicativo; Oficiales Examinadoras/es

Sección 6.01— Inicio del proceso adjudicativo

Luego de completado el procedimiento investigativo y de entenderse que existe prueba suficiente para la presentación formal de una querrela, la División de Investigación y Querellas procederá a instarla como parte querellante ante la Oficina, dirigida a la Procuradora.

Sección 6.02—Designación y facultades del/a Oficial Examinador/a

Cuando se presente una querrela, la Procuradora deberá inmediatamente nombrar a un/a Oficial Examinador/a que dirija el procedimiento adjudicativo. El/la Oficial Examinador/a, en el desempeño de sus funciones, tendrá facultad para:

- (a) Poner de todo asunto procesal y evidenciario;
- (b) Expedir citaciones para la comparecencia de testigos;
- (c) Emitir órdenes para la producción de documentos e información y órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y cualesquiera órdenes que fueren necesarias para garantizar la conducción adecuada de los procedimientos y la solución justa, rápida y económica de los casos.
- (d) Tomar juramentos.
- (e) Determinar y limitar el descubrimiento de prueba a aquella pertinente y resolver incidentes durante el descubrimiento;
- (f) Celebrar las conferencias o vistas que considere necesarias;
- (g) Mantener el orden y velar por la observancia del respeto durante todo el procedimiento;
- (h) Emitir resoluciones parciales
- (i) Tomar conocimiento oficial de todo lo que pudiere ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales;
- (j) Prorrogar o acortar términos;
- (k) Requerir la presentación de cualesquiera documentos, alegatos o memorandos que estime pertinentes en relación con cualesquiera asuntos ante su consideración

- (l) Presentar a la Procuradora su informe de recomendación final sobre la disposición del caso

Sección 6.03—Actuación de l@s Oficiales Examinadoras/es

L@s Oficiales Examinadoras/es no podrán tener participación, ni conocimiento alguno de las investigaciones que se lleven a cabo en la Oficina.

L@s Oficiales Examinadoras/es se conducirán durante los procedimientos, en lo aplicable, conforme a lo dispuesto por los Cánones de Ética Judicial.

Sección 6.04—Inhibición del/la Oficial Examinador/a

El/la Oficial Examinadora deberá inhibirse totalmente de realizar gestiones y de intervenir en cualquier caso en que:

- (a) tenga cualquier interés, sin limitarse al económico, en el resultado, o perjuicio o parcialidad hacia alguna parte del procedimiento o su representante legal;
- (b) sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o sus representantes legales; o
- (c) el/la Oficial Examinador/a haya sido abogad@ o consejer@ de alguna de las partes en el mismo caso o investigador/a de los hechos que dan base a la querrela;
- (d) el/la Oficial Examinador/a haya recibido información confidencial sobre el caso de alguna de las partes.
- (e) Cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en las funciones cuasi-judiciales de la Oficina.

Sección 6.05—Moción de recusación

Si alguna de las partes considerara que existe alguna de las circunstancias enumeradas en la Regla anterior y el/la Oficial Examinador/a no se ha inhibido de intervenir en el caso, podrá solicitar la recusación del/la Oficial Examinador/a. Ello se hará mediante solicitud jurada, debidamente fundamentada y que exponga detalladamente los hechos que le dan base. La/el promovente de la solicitud tendrá la obligación de hacerla tan pronto advenga en conocimiento de la causa de recusación.

Sección 6.06—Disposición de la moción de recusación

La moción de recusación deberá ser dirigida directamente a la Procuradora, quien deberá considerarla inmediatamente. De entender procedente la solicitud, la Procuradora, mediante Resolución al efecto, tendrá que ordenar que el/la Oficial Examinador/a se abstenga de intervenir en el caso de que se trate. En tal caso, la Procuradora nombrará a otro/a funcionario/a para que funja como Oficial Examinador/a. Este nombramiento deberá constar en la misma Resolución o en otra, de no ser posible.

Sección 6.07—Prohibición de comunicaciones *Ex-Parte*

Ninguna de las partes del procedimiento efectuará comunicaciones *Ex-Parte* con el/la Oficial Examinador/a sobre los méritos del procedimiento. Tampoco la Oficial Examinadora podrá comunicarse *Ex-Parte* sobre los méritos del caso con ninguno de los representantes o partes del procedimiento.

ARTICULO VI *La Querella*

Sección 7.01 – La querella deberá contener la siguiente información:

- (a) Nombre completo de todas las partes. Este incluirá, de ser posible, ambos apellidos.

- (b) Dirección física y postal y número de teléfono de la parte querellada. Se incluirá, de ser posible, las de la parte reclamante. Se incluirá cualquier método de comunicación como correo electrónico, telecopiador de todas las partes, así como cualquier otra información que les identifique y pueda corroborar su identidad.
- (c) Relación sucinta y clara de los hechos que dan origen a la querella.
- (d) Expresión de las disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se imputa violación
- (e) Remedio solicitado
- (f) Disposiciones de ley que autorizan la presentación de la querella
- (g) Cada parte anejará a su querella o contestación copia de todo documento que considere ofrecer en evidencia, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante durante el procedimiento. No obstante, una parte no podrá ofrecer en evidencia documentos que fueron solicitados por la otra parte y no le fueron entregados.
- (h) Fecha de presentación de la querella.
- (i) Firma del/la funcionari@ de la Oficina de la Procuradora al cual se haya delegado la presentación de la querella.
- (j) Apercibimiento al querellado/a de sus derechos, según se expresan en la Sección 7.2 de este Reglamento.

Sección 7.02—Derechos de la parte querellada a ser expuestos en la querella

En toda quereña se apercibirá a la parte querellada de que le asistirán los siguientes derechos:

- (a) A comparecer por derecho propio o representad@ por abogad@ autorizad@ a ejercer la abogacía en Puerto Rico;
- (b) A presentar su contestación a la querella
- (c) A una adjudicación imparcial de la querella
- (d) A presentar evidencia y confrontar la evidencia que se presente en su contra
- (e) A que la decisión o adjudicación de la querella sea una basada en el expediente

Sección 7.03 – Alegaciones de actuación irrazonable, injusta, arbitraria, ofensiva o discriminatoria

En los casos en que se alegue que la acción administrativa o institucional es irrazonable, injusta, arbitraria, caprichosa, ofensiva o discriminatoria, deberá acompañarse a la reclamación una relación específica de los hechos que apoyen dicha alegación y toda otra evidencia relacionada disponible.

Sección 7.04 – Error de hecho o fundamentos improcedentes

En los casos en que la actuación administrativa o institucional sea atacada por estar basada en un error de hecho o en fundamentos improcedentes, la reclamación deberá incluir una relación detallada de hechos que sirvan de base para sustanciarla. Además, deberá estar acompañada de los documentos que dan base a la alegación, siempre y cuando los mismos estén en posesión de la parte reclamante o sean de fácil obtención.

Sección 7.05 – Diligenciamiento de la Querella y Notificaciones

El diligenciamiento de la querella, así como las citaciones a testigos que no sean partes en el procedimiento, se efectuará mediante correo certificado con acuse de recibo.

Toda otra notificación relacionada con una querella será diligenciada por correo ordinario a todas las partes del procedimiento. En los casos en que por circunstancias especiales o apremiantes así lo determine el/la Oficial Examinador/a, podrán efectuarse notificaciones por los medios expeditos del teléfono, facsímil o diligenciamiento personal.

Sección 7.06—Desistimiento

La querella podrá desistirse en cualquier momento mediante la presentación de un aviso a tal efecto o anunciándolo en sala abierta durante la celebración de una vista. Un desistimiento será sin perjuicio a menos que se especifique lo contrario en el Aviso de Desistimiento. De ser la segunda vez que se desiste de la misma acción, el desistimiento será con perjuicio. Todo Aviso de Desistimiento deberá ser evaluado por el/la Oficial Examinador/a, quien emitirá su recomendación. La Procuradora deberá emitir una Resolución para aprobar o denegar el desistimiento.

Sección 7.07—Contestación a la Querella

La parte querellada tendrá veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la querella, para contestar las alegaciones de la misma. De necesitar una prórroga, deberá solicitarla exponiendo sus fundamentos que acrediten justa causa, antes del vencimiento del término. Se concederán prórrogas no mayores de cinco(5) días laborables.

De no contestarse la querella dentro del término original o la prórroga concedida, se anotará la rebeldía la parte querellada.

Sección 7.08—Enmiendas a la Querella

El/la Oficial Examinador/a podrá autorizar liberalmente enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud se somete dentro de un término razonable con antelación a la vista o cuando con el consentimiento de expreso o implícito de las partes se someten durante la celebración de la vista.

Sección 7.09—Enmienda a contestación

Igualmente, la parte querellada podrá enmendar su contestación previa autorización de la Oficial Examinadora. El/la Oficial Examinadora podrá autorizar enmiendas a las alegaciones liberalmente, en interés de la justicia.

Sección 7.10—Consolidación de Querellas

Cuando varias querellas planteen alegaciones sustancialmente iguales aunque sean contra partes distintas, o se ventilen varias querellas contra la misma parte querellada, podrán, a juicio de la Procuradora, consolidarse en un solo caso. Dicha consolidación podrá disponerse como un trámite administrativo interno y se hará siempre en el expediente más antiguo.

ARTICULO VIII *Obligaciones de las partes*

Sección 8.01—Obligación de Notificación por parte del/a abogado/a representante.

Todo/a abogado/a que asuma representación legal de alguna parte o interventora está obligado/a a notificarlo mediante escritos a la Oficina de la Procuradora y a todas las partes del procedimiento.

Sección 8.02—Obligación continua de notificar cambios

Una vez iniciado el procedimiento adjudicativo, será obligación continua de las partes notificar por escrito a La Oficina de la Procuradora cualquier cambio de dirección,

teléfono o cualquier información que los identifique y pueda corroborar su identidad y asegurar su notificación, dentro del plazo de cinco (5) días laborables de ocurrir dicho cambio. El incumplimiento de notificar podrá estar sujeto a la imposición de sanciones.

Sección 8.03 – Notificaciones

Será obligación de cada compareciente notificar todos los escritos que presente a todas las partes comparecientes en el procedimiento. La Oficina de la Procuradora será notificada con atención a la División de Investigación de Querellas.

Sección 8.04 – Sustitución de partes

Sólo podrán sustituirse partes por autorización previa del/la Oficial Examinador/a.

ARTICULO IX

Intervención

Sección 9.01— Solicitud

Cualquier persona con interés legítimo en un procedimiento adjudicativo podrá solicitar intervención en el mismo, por escrito y fundamentando su posición. Los siguientes factores serán considerados por el/la Oficial Examinador/a al conceder o denegar la solicitud:

- (a) que el interés de la parte peticionaria pueda afectarse adversa y directamente por el procedimiento y la decisión que eventualmente tome la Oficina;
- (b) que no exista otro medio en derecho para que la parte peticionaria pueda proteger adecuadamente su interés
- (c) que el interés ya esté representado adecuadamente por las partes originales del procedimiento;
- (d) que la participación de la peticionaria pueda facilitar más razonablemente a levantar un expediente más completo del asunto;

- (e) si la participación de la parte peticionaria complicaría o dilataría indebida o excesivamente el procedimiento;
- (f) si la parte peticionaria podría razonablemente representar el interés de un grupo o comunidad;
- (g) si la parte peticionaria tiene la capacidad de aportar información, conocimiento pericial o asesoramiento especializado no disponible de otra manera.

Sección 9.02— Denegatoria de intervención

El/la Oficial Examinador/a deberá examinar toda solicitud de intervención y emitir una breve recomendación fundamentada por escrito. La Procuradora deberá examinar la recomendación del/la Oficial Examinadora y emitir una Resolución. Si decide denegar la solicitud de intervención, la Resolución notificará a la parte peticionaria los fundamentos y el recurso de revisión disponible.

ARTICULO X

Alegaciones, solicitudes y otros escritos

Sección 10.01— Forma

Todas las alegaciones, solicitudes, alegatos y demás escritos sometidos durante el procedimiento adjudicativo se harán en papel tamaño 8 ½" por 14", mecanografiados en tipo tamaño 10 ó 12, a doble espacio excepto en el caso de citas. Todos los documentos deberán unirse con una grapa o cualquier otro mecanismo efectivo para mantener las páginas unidas entre sí, al lado izquierdo del documento.

Sección 10.02—Redundancia

Todas las alegaciones y escritos evitarán repeticiones, argumentos o solicitudes innecesarias o redundantes. Cuando cualquier documento exceda la extensión de diez (10) páginas, deberá incluir una tabla de contenido y un breve resumen del mismo.

Sección 10.03—Término para presentar oposición

Una oposición a cualquier solicitud deberá someterse dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la misma. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la oposición, la parte que haya sometido la solicitud original podrá someter una contestación. Ésta deberá limitarse exclusivamente a los asuntos que surjan de la oposición.

Sección 10.04—Prórrogas y suspensiones

Este Reglamento desalentará las suspensiones o extensiones de tiempo para someter cualquier documento o llevar a cabo cualesquiera acciones que deban hacerse dentro de un término específico. El/la Oficial Examinadora tendrá, sin embargo, discreción para concederlas cuando, habiendo sido solicitadas antes de que expire el término, la parte promovente ha demostrado razones apremiantes. Una solicitud de prórroga deberá notificarse a todas las partes como cualquier otro escrito.

Sección 10.05—Solicitud de remedios extraordinarios

Si cualquier parte entendiere indispensable solicitar un remedio extraordinario durante el procedimiento deberá presentar su solicitud en la cual acredite las razones para el remedio y demuestre que, de no concederse el mismo, sufriría un daño inminente o irreparable.

En casos en que se solicite un remedio inmediato, como la suspensión de una vista adjudicativa faltando menos de cinco (5) días para la celebración de la misma, la

promovente deberá notificar su solicitud personalmente o por teléfono a las demás partes y así hacerlo constar en su solicitud.

Sección 10.06—Disposición *Ex-Parte*

En el ejercicio de su discreción, el/la Oficial Examinador/a podrá decidir *Ex-Parte* sobre la concesión de un remedio extraordinario, extensiones de tiempo y suspensiones de vista, sin esperar la presentación de oposiciones de las partes. Cualquier orden *Ex -Parte* será notificada inmediatamente a todas las partes, por teléfono o cualquier otro medio instantáneo disponible.

ARTICULO XI

Descubrimiento de prueba

Sección 11.01 – Forma de hacerlo

En el procedimiento adjudicativo regirán los principios generales de evidencia. Las reglas de Procedimiento Civil y las de Evidencia se utilizarán como guía y aplicarán en la medida en que el/la Oficial Examinador/a estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

Una parte que responde a una petición de descubrimiento tiene la obligación continua de proveer a las demás cualquier información adicional relacionada, que obtuviere luego de haber respondido.

Sección 11.02 – Limitaciones al descubrimiento de prueba

El descubrimiento podrá ser limitado en su frecuencia, extensión y alcance conforme a las necesidades de las partes y a las características del caso y considerando posibles perjuicios, conforme a la discreción del/la Oficial Examinador/a. Ésta podrá, a iniciativa propia y por solicitud de las partes, emitir órdenes de descubrimiento u órdenes protectoras según sea pertinente. Para ello, considerará si el descubrimiento solicitado es

acumulativo, oneroso o si la información puede obtenerse de forma más conveniente o por la parte solicitante.

Sección 11.03 – Depositiones

Podrán ser autorizadas por el/la Oficial Examinadora sólo por vía de excepción, cuando se demostrare que:

- (a) imposibilidad de obtener el testimonio mediante algún método alternativo o demora irrazonable, opresión o perjuicio irreparable
- (b) es esencial preservar el testimonio porque el mismo será imposible de presentar durante la vista

Sección 11.04 – Solicitudes de orden protectora

Toda Solicitud de orden protectora expondrá con particularidad el descubrimiento al cual se opone, los fundamentos en que se basa y el remedio solicitado.

El/la Oficial Examinadora tendrá discreción para emitir órdenes protectoras con providencias que se ajusten a las circunstancias del caso.

Sección 11.05 – Objeciones al descubrimiento de prueba

Cualesquiera objeciones al descubrimiento de prueba deberán ser presentadas por escrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de la otra parte.

Sección 11.06 – Inferencia permisible

Cuando una información que el/la Oficial Examinador/a ordena descubrir o producir no sea proporcionada por una parte que tiene control exclusivo sobre la misma, el/la Oficial Examinador/a podrá decidir hacer la inferencia de que la información, de haber sido descubierta, le sería adversa a la parte que la tiene bajo su control.

Sección 11.07 – Solicitud de vistas

Las partes podrán solicitar al/la Oficial Examinador/a la celebración de alguna vista que crean necesaria para discutir algún asunto particular aparte de la vista adjudicativa, como resolver disputas durante el descubrimiento. El/la Oficial Examinador/a tendrá discreción para concederla o denegarla, a base de la complejidad del caso y los asuntos que las partes proponen discutir. Este Reglamento desalentará, sin embargo, la celebración de vistas adicionales si ello dilata o entorpece los procedimientos.

ARTICULO XII

Providencias interlocutorias

Sección 12.01 – Señalamiento de vistas

El/la Oficial Examinador/a podrá requerir a las partes la asistencia a alguna vista adicional o conferencia preliminar en cualquier momento antes del comienzo de una vista evidenciaria.

Sección 12.02 – Ordenes interlocutorias

El/la Oficial Examinador/a tendrá autoridad para entender en todo asunto interlocutorio y procesal del proceso adjudicativo desde la presentación de la querella. Ello incluirá dictar todas las órdenes necesarias para conducir los procedimientos, presidir las vistas adjudicativas, conceder remedios provisionales, imponer sanciones y otras funciones inherentes al procedimiento administrativo cuasi-judicial.

Sección 12.03 – Ordenes para mostrar causa

El/la Oficial Examinador/a podrá emitir órdenes para mostrar causa. En los casos en que una parte querellada a la cual se notifique una orden para mostrar causa no responda a la misma en el término dispuesto, se entenderá su silencio como aceptación de las

- (e) acuerdos sobre la utilización de peritos
- (f) calendario de descubrimiento pendiente o de vista adjudicativa o inspecciones oculares
- (g) cualesquiera otros asuntos a discutir por las partes.

Sección 13.02– Conferencia preliminar entre abogad@s

El/la Oficial Examinador/a, podrá, a su discreción, ordenar que l@s abogad@s celebren entre ellos una conferencia preliminar en la cual discutan dichos asuntos y los presenten en un informe con un término de cinco (5) días previo a la conferencia con antelación a la vista. De presentarse dicho informe, el mismo regirá los procedimientos durante la vista a menos que por causa justificada y en bien de la justicia el/la Oficial Examinador/a autorice algo diferente.

El/la Oficial Examinador/a emitirá una orden para establecer los acuerdos a los que se llegó.

ARTICULO XIV *Transacciones*

Sección 14.01 –Transacciones

Las partes podrán promover, negociar y acordar transacciones que finalicen el caso en cualquier etapa de los procedimientos. Una oferta de transacción por la parte querellada no paralizará los procedimientos adjudicativos.

Podrán celebrarse, por orden de y bajo la dirección del/la Oficial Examinador/a, conferencias de transacción.

Sección 14.02 – Acuerdo de transacción

Deberá constar en el documento el libre consentimiento de las partes interesadas, exponer acciones a las que se obligan en caso de incumplimiento (cláusula penal) y, en

- (e) acuerdos sobre la utilización de peritos
- (f) calendario de descubrimiento pendiente o de vista adjudicativa o inspecciones oculares
- (g) cualesquiera otros asuntos a discutir por las partes.

Sección 13.01 – Conferencia preliminar entre abogad@s

El/la Oficial Examinador/a, podrá, a su discreción, ordenar que l@s abogad@s celebren entre ellos una conferencia preliminar en la cual discutan dichos asuntos y los presenten en un informe con un término de cinco (5) días previo a la conferencia con antelación a la vista. De presentarse dicho informe, el mismo regirá los procedimientos durante la vista a menos que por causa justificada y en bien de la justicia el/la Oficial Examinador/a autorice algo diferente.

El/la Oficial Examinador/a emitirá una orden para establecer los acuerdos a los que se llegó.

ARTICULO XIV *Transacciones*

Sección 14.01 – Transacciones

Las partes podrán promover, negociar y acordar transacciones que finalicen el caso en cualquier etapa de los procedimientos. Una oferta de transacción por la parte querellada no paralizará los procedimientos adjudicativos.

Podrán celebrarse, por orden de y bajo la dirección del/la Oficial Examinador/a, conferencias de transacción.

Sección 14.02 – Acuerdo de transacción

Deberá constar en el documento el libre consentimiento de las partes interesadas, exponer acciones a las que se obligan en caso de incumplimiento (cláusula penal) y, en

caso de que se impongan sanciones económicas, deberá hacerse expresión detallada de las mismas y del plan de pago, de haberlo. Todo memorando o acuerdo de transacción deberá ser presentado inmediatamente al ser suscrito, para la consideración del/la Oficial Examinador/a, quien deberá recomendar a la Procuradora impartir o no su aprobación al mismo mediante Resolución debidamente notificada a las partes.

Sección 14.03 – Resolución para aprobar acuerdo de transacción

La Procuradora impartirá aprobación institucional a una transacción cuando la misma, a su juicio, no contravenga la política pública de la Oficina, la ley habilitadora y los reglamentos.

ARTICULO XV *Sanciones*

Sección 15.01 –Imposición

La Oficial Examinadora tendrá discreción para imponer sanciones administrativas durante el procedimiento, de hasta \$500 por cada falta y de acuerdo a la gravedad de cada una, a una parte querellada que exhiba conducta temeraria o irrespetuosa o cuando mediante intención o negligencia retrase u obstaculice los procedimientos.

Dichas sanciones podrán ser impuestas a favor de la Oficina o de otra parte y podrán imponerse a la parte o a su representante legal, si a juicio del/la Oficial Examinador/a éste es responsable.

Las sanciones podrían incluir pero no limitarse a la eliminación de alegaciones e imponer costas y honorarios a favor de la parte adversa.

ARTICULO XVI

Vistas Adjudicativas

Sección 16.01 –Definición

Una vista adjudicativa será una audiencia mediante la cual se ventilen en sus méritos todas las querellas. Durante la vista, las partes tendrán la oportunidad de presentar su evidencia y argumentar sus posiciones. Podrán presentar documentos, testimonio y opiniones periciales. En el caso de opiniones periciales, deberá solicitarse la autorización del/la Oficial Examinador/a que preside los procedimientos previo a presentarlas.

Conforme a lo dispuesto por la sec. 2161 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, la vista será pública a menos que una parte someta una solicitud fundamentada por escrito para que la misma sea privada y así lo autorice el/la Oficial Examinador/a, si entiende que una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

Sección 16.02 –Notificación de vista adjudicativa

Las partes serán notificadas de la celebración de la vista adjudicativa con al menos quince (15) días de antelación a la celebración de la misma. En caso de mediar circunstancias excepcionales expuestas en la notificación, podrá notificarse un término menor.

La notificación incluirá la fecha y hora de la vista, la cual se celebrará siempre en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a menos que por circunstancias especiales se disponga y especifique lo contrario.

La notificación expresará la naturaleza y propósito de la vista, expresando las disposiciones legales y reglamentarias que autorizan la celebración de la misma.

Apercibirá a las partes de su derecho a presentarse representadas de abogad@ sin que ello sea una obligación, y su derecho a ser oídas, a exponer sus posiciones y a presentar su prueba. Además, se apercibirá a las partes de que, de no comparecer, se podrán imponer sanciones administrativas, incluyendo pero no limitándose a multas, anotación de rebeldía y otras. Deberá exponer que la vista sólo podrá ser suspendida mediante solicitud escrita que fundamente justa causa, presentada con no menos de cinco (5) días antes del señalamiento.

La notificación podrá incluir la citación de testigos y órdenes para la producción de información que el/la Oficial Examinador/a estime pertinente.

Sección 16.03 – Citación de testigos

Las partes que interesen la citación de testigos para la vista deberán solicitar del/la Oficial Examinador/a la orden al efecto. La solicitud debe presentarse con expresión de los nombres y direcciones o instrucciones para localizar a los testigos, con al menos quince (15) días de antelación a la vista. Deberá justificarse la necesidad de la citación.

Las citaciones serán diligenciadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Ninguna persona citada como testigo estará excusada de comparecer, excepto por circunstancias extraordinarias acreditadas ante el/la Oficial Examinador/a, quien determinará sobre tal solicitud.

Sección 16.04 – Procedimientos aplicables

En la vista se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el/la funcionario/a que la presida. Aplicarán los principios generales de evidencia y las reglas de evidencia se utilizarán como guía, aplicándose en la medida en que el/la Oficial Examinador/a estime necesaria para llevar a cabo los fines de la justicia.

Todas las partes podrán estar asistidas por abogados/as. La parte querellante, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, estará representada por los/las abogados/as designados por la Procuradora para tal propósito.

Sección 16.05 – Récord de la vista

La grabación, junto con el expediente adjudicativo y todos los documentos que éste contenga, constituirá el récord del procedimiento. La Oficina tomará medidas para la custodia y preservación de toda grabación. Toda vista será grabada, no obstante, la grabación no será transcrita a menos que la Procuradora así lo ordene. Cualquier parte podrá solicitar la regrabación o transcripción de la misma mediante el pago de los derechos correspondientes. En la alternativa, la parte solicitante podrá contratar un transcriptor certificado, al cual la Oficina, previo el pago de derechos, dará acceso a la grabación. En tal caso, el transcriptor someterá a la Oficina una transcripción autorizada ante notario, a los efectos de que la misma es fiel y exacta. La Oficina mantendrá un archivo confidencial de grabaciones.

Sección 16.06 – Testimonio Autoincriminatorio

Toda persona que exprese ante el/la Oficial Examinador/a que entiende que su testimonio puede autoincriminarle, tendrá que solicitar en forma expresa el privilegio constitucional de no declarar contra sí mismo.

Sección 16.07 – Conocimiento oficial

El/la Oficial Examinadora podrá tomar conocimiento oficial de todo lo que pudiere ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales.

Sección 16.08 – Consideración de varias reclamaciones

Cuando haya varias querellas contra una misma agencia o Persona y se vaya a celebrar una Vista Administrativa, se podrán considerar en conjunto o por separado. Para hacer dicha consolidación luego de presentadas las querellas, será necesaria la autorización de la Oficial Examinadora.

Sección 16.09 – Orden de los procedimientos

Al comienzo de la vista, el/la Oficial Examinador/a u otr@ funcionari@ autorizad@ de la Oficina tomará juramento a los testigos comparecientes.

La Oficial Examinadora ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para la divulgación completa de sus posiciones y la conducción de sus interrogatorios.

Podrá excluirse de la vista evidencia impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales y privilegios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

ARTICULO XVII *Inspecciones oculares*

Sección 17.01 – Recurso adicional

A solicitud de las partes y por razones extraordinarias, el/la Oficial Examinador/a podrá realizar inspecciones oculares.

Sección 17.02 – Notificación

Cuando el/la Oficial Examinador/a decida efectuar la inspección o inspecciones oculares que estime necesarias, deberá notificar y requerir la presencia de todas las partes en el procedimiento.

ARTICULO XVIII*Decisión***Sección 18.01 – Opinión y recomendación**

En un término de sesenta (60) días desde que la prueba haya quedado sometida, el/la Oficial Examinador/a rendirá su informe de recomendación y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. En el informe se consignarán recomendaciones para la disposición final del caso, tales como imposición de sanciones y/o acción correctiva en caso de que se haya determinado violación de ley. Dichas recomendaciones deberán expresarse detalladamente en cuanto a su extensión y alcance.

El/la Oficial Examinadora podrá solicitar a una o ambas partes la redacción de un proyecto de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Tal proyecto, de utilizarse, no será de ningún modo vinculante para la Oficial Examinadora, sino que podrá utilizarse de guía en la redacción del Informe.

Sección 18.02 – Acción de la Procuradora

La Procuradora de las Mujeres o su funcionario/a designado/a estudiará el informe de recomendaciones del/la Oficial Examinador/a y aprobará o desaprobará el mismo. Podrá:

- (a) adoptar el informe en su totalidad y hacerlo formar parte integral o por referencia de su resolución final;
- (b) adoptar las determinaciones de hechos y emitir sus propias conclusiones de derecho en la resolución;
- (c) devolver el caso ante el/la Oficial Examinador/a para que proceda a hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.

Una aprobación dará carácter final e institucional a la determinación.

Sección 18.03 – Resolución final de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Se dispone el término directivo de noventa (90) días desde la celebración de la vista para que la Procuradora emita su Resolución final. La misma deberá adoptar por referencia o hacer formar parte el informe del/la Oficial Examinador/a, por lo cual deberá contener determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, acción tomada por la Oficina incluyendo multas y sanciones impuestas. La Resolución final deberá advertir a las partes de su derecho a solicitar reconsideración, y de su derecho a acudir ante el Tribunal en revisión administrativa, con expresión de los términos aplicables. No se entenderá que han comenzado a decursar dichos términos si la Resolución final de la Procuradora no contiene dicha advertencia.

Sección 18.04—Remedios

Toda resolución final de la Oficina otorgará el remedio que proceda en derecho, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Toda disposición que incluya el pago de dinero se entenderá que incluye también intereses al tipo legal vigente.

Los remedios podrán incluir, sin limitarse a, sanciones y multas administrativas, acciones correctivas y órdenes de cesar y desistir. Las multas se impondrán conforme a los límites establecidos por la Ley.

El/la Oficial Examinadora tendrá discreción para imponer a la parte perdidosa honorarios de abogados y costas. En casos en que tal parte haya actuado con temeridad, podría imponérsele el pago total o parcial de los gastos incurridos por la Oficina en servicios prestados por entidades ajenas a la Oficina durante la investigación y el proceso adjudicativo, dietas y millaje incurridas por el personal de la Oficina conforme a las guías

del Departamento de Hacienda, y todos los costos incurridos por la Oficina en hacer cumplir sus órdenes y resoluciones.

Sección 18.05—Referido de preguntas a otras agencias

En el curso de un procedimiento adjudicativo, la Oficina podrá referir preguntas de derecho a agencias gubernamentales con conocimiento especializado de algún asunto en controversia. Las preguntas y la consecuente opinión de la agencia consultada deberán limitarse estrictamente a la materia de especialidad de esta última.

Sección 18.06—Cumplimiento y ejecución

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Resolución final de la Oficina, el querellado, de habersele ordenado alguna acción, deberá acreditar por escrito ante la Procuradora el cumplimiento de la misma. De acreditarse ello a satisfacción de la Procuradora, ésta procederá a ordenar el cierre del expediente del caso.

De no haberse acreditado el cumplimiento de las órdenes contenidas en la Resolución, la Procuradora podrá referir al/la directora/a de Investigación y Querellas el asunto para investigar, lo cual podría dar lugar a, entre otras posibles acciones, la imposición de multas adicionales o a que la Oficina acuda ante el Tribunal competente a defender su Resolución y a exigir del querellado el cumplimiento de la misma.

Sección 18.07 – Examen de Expedientes por las partes interesadas

Las partes podrán, por sí o a través de su representante legal, debidamente acreditada la representación, examinar el expediente o expedientes que se mantengan en la Oficina sobre los procedimientos adjudicativos, previa autorización de La Procuradora.

ARTICULO XIX
Procedimientos posteriores al adjudicativo

Sección 19.01—Reconsideración

Toda parte adversamente afectada por una resolución final u orden interlocutoria podrá solicitar reconsideración de la misma dentro de diez (10) días de notificada. Una solicitud de reconsideración de una orden emitida en sala abierta durante la celebración de una vista podrá ser interpuesta oralmente. Toda solicitud de reconsideración durante el procedimiento adjudicativo deberá dirigirse al/la Oficial Examinador/a.

Una solicitud de reconsideración de una resolución final deberá dirigirse a la Procuradora, quien de estimarlo pertinente la referirá al/la Oficial Examinador/a que entendió el caso.

Si la Oficina no se expresara sobre una solicitud de reconsideración dentro de diez (10) días de haber sido interpuesta, se entenderá denegada de plano, y el término para la revisión judicial se contará desde la fecha de expiración de esos diez días.

Si la Oficina hubiere actuado sobre la moción de reconsideración dentro de los diez días de presentada la misma, el término para revisión se contará a partir de la notificación de la denegatoria de reconsideración.

La reconsideración será un requisito jurisdiccional que deberá cumplirse antes de poder solicitar la revisión judicial.

Sección 19.02—Consideración por iniciativa propia

Antes de la expiración del término para revisión judicial, la Oficina podrá reconsiderar a iniciativa propia cualquier resolución que haya dictado.

Sección 19.03—Revisión Judicial

La presentación de un recurso de reconsideración, relevo o revisión judicial no suspenderá los efectos de la resolución de la Oficina. La decisión de la Procuradora permanecerá en todo su vigor hasta tanto la Procuradora o el Tribunal dispongan lo contrario.

Una parte adversamente afectada por una resolución final de la Procuradora y que haya agotado el remedio de la reconsideración, podrá solicitar revisión ante el tribunal con competencia para revisiones administrativas, dentro de un término de treinta (30) días desde la notificación de la Resolución. Dentro de dicho término, la parte solicitante notificará a la Oficina y a todas las demás partes.

Cualquier solicitud de revisión judicial se basará únicamente en las controversias expresamente levantadas en la solicitud de reconsideración.

Sección 19.04—Relevo de resoluciones

Antes de expirar el término para solicitar la revisión judicial de la Resolución final, la Oficina *sua sponte* o a solicitud de parte podrá celebrar una nueva vista cuando:

- (a) Se descubriere evidencia nueva esencial que no haya podido descubrirse antes, a pesar de haberse desplegado diligencia razonable, y dicha evidencia de haber estado ante el/la Oficial Examinador/a hubiera podido cambiar sustancialmente el resultado del caso;
- (b) El fin de evitar la frustración de la justicia así lo requiera.

La Oficina podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por los fundamentos y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, de 1979, previa solicitud de parte.

Sección 19.05—Corrección de errores

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente administrativo podrán corregirse por la Oficina *motu proprio* o a solicitud de parte, en cualquier momento. Durante la tramitación de una revisión, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Las correcciones serán notificadas a las partes.

Sección 19.06 – Facultad para la publicación

La Oficina de la Procuradora podrá dar a la publicidad, conforme a lo establecido en La Ley, todas las opiniones, decisiones y acciones tomadas en relación con los asuntos que se le consulten y los casos que se presenten en procedimientos adjudicativos ante su consideración.

Sección 19.07 – Medios informativos

Para dar a la publicidad tales opiniones, recomendaciones y acciones tomadas, la Oficina de la Procuradora podrá utilizar cualquier medio informativo a su elección.

Sección 19.08 – Disponibilidad de las opiniones y recomendaciones al público en general

Una vez se haya cumplido con lo dispuesto en la Sección 19.1, las decisiones y recomendaciones estarán disponibles al público en general, para ser examinadas durante horas laborables en la Oficina de la Procuradora.

ARTICULO XX

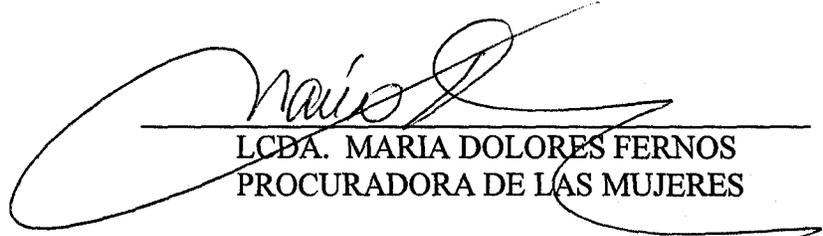
Casos no previstos en estas Reglas

Sección 20.01 –Autoridad para disponer

Cuando ocurriere una situación para la cual no se hubiere provisto procedimiento, la Oficina podrá actuar en la forma que la Procuradora crea conveniente, de manera consistente con este Reglamento y con el derecho aplicable, o reglamentar su práctica para establecer procedimiento particular. Además, para resolver cualquier situación

procesal no contemplada en estas Reglas se utilizarán las Reglas vigentes de Procedimiento Civil, a discreción del/la Oficial Examinador/a o la Procuradora.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 6 de Mayo de 2003.



LCDA. MARIA DOLORES FERNOS
PROCURADORA DE LAS MUJERES

